SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0057-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1146-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 solicitado por el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA respecto del predio de 500,83 m² ubicado en el sector El Tumilaca, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA;
- 2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- **3.** Que, mediante la Ley N.º 30025, que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura¹, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de

¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado. liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 12103, Decreto Legislativo N.º 13304, Decreto Legislativo N.º 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 11926; asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁷ (en adelante "el Decreto Supremo");

- 4. Que, cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva N.º 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, modificada por Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 (en adelante "la Directiva");
- 5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle otros derechos reales, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;
- 6. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente. Asimismo, indica que, los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles:

Del procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado y servidumbre

7. Que, mediante Oficio N.º 388-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 25 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 29239-2023), el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA representado por el Gerente Regional de Infraestructura, Augusto Alfredo Rospigliosi Flor (en adelante "el administrado"), indicó que, subsana las observaciones advertidas a través del Oficio N.º 02722-2023/SBN-GG-UTD emitido por la Unidad de Trámite Documentario en atención a la Solicitud de Ingreso N.º 23625-2023 presentada por la señora Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, Gobernadora Regional, con el cual solicitó la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO y la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO respecto de "el

Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.
 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.
 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.
 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.
 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.
 Aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

predio" en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante "TUO del D.L. N.º 1192") para destinarlo a la Línea de Aducción 2 – Tramo 1 correspondiente al proyecto denominado "Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua". Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: a) plan de saneamiento físico legal; b) convenio N.º 14-2023/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023; c) informe de inspección técnica del 11 de agosto de 2023; d) panel fotográfico del 11 de agosto de 2023; e) certificados de búsqueda catastral, emitidos el 26 de mayo y 17 de agosto de 2023; f) plano de diagnóstico; g) memoria descriptiva; y, h) plano perimétrico;

- **8.** Que, se debe tomar en cuenta que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, éstos tienen facultades en funciones de materia vivienda y saneamiento, como son, entre otras: a) formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales. (...), e) ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento, f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento. (...); y, h) asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales;
- **9.** Que, asimismo, el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional N.º 14-2023-GRM/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023, el cual señala que en virtud del artículo 45° de la Ley de Bases de la Descentralización y del artículo 76° de la Ley Orgánica de Municipalidades, convienen en autorizar y delegar funciones de su competencia exclusiva a favor del citado Gobierno Regional, para que elabore el expediente técnico y gestione el financiamiento para la ejecución del proyecto de inversión pública que permita su intervención integral, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda. Además, menciona que la citada comuna se obliga a dar la operación, mantenimiento y reinversiones correspondiente al proyecto de inversión pública;
- 10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. N.º 1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es el GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, quien es el titular del Proyecto denominado: "Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua" de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de "la Directiva";
- 11. Que, como parte del presente procedimiento se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;
- 12. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del el **Informe Preliminar N.º 03110-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2023**, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente:
 - **12.1.** De la revisión de la Base Única de la SBN y el GEOCATASTRO de la SBN, se observa que "el predio" no se superpone con predios estatales.
 - **12.2.** De la consulta realizada al geoportal web de la SUNARP https://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgrl/, se observa que "el predio" se encontraría totalmente superpuesto con la partida n° 05000524, que corresponde a la concesión de distribución y electricidad.

- **12.3.** De acuerdo a las bases graficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales de diversas entidades, se ha determinado:
 - En el CENEPRED, de la consulta realizada al Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID, se visualiza que "el predio" recae totalmente con zonas susceptibles a movimiento de masa a nivel regional, nivel alto y medio.

Además, en el Plan de Saneamiento Físico - Legal no determina la libre disponibilidad de "el predio" (consulta de mapas temáticos en función del ámbito en el que se encuentre el predio o inmueble, urbano, expansión urbana, eriazo) información que debe ser incorporada al Plan de Saneamiento Físico Legal, según Directiva N.º 001-2021/SBN aprobado mediante Resolución N.º 0060- 2021/SBN. Sírvase subsanar.

- **12.4.** De la consulta realizada al Geocatastro, se visualizó que "el predio" recae sobre una (1) solicitud de ingreso en estado de archivado.
- **12.5.** De la revisión de la imagen satelital obtenida de Google Earth, se puede visualizar que "el predio" se encuentra en área desocupada.
- **12.6.** Revisado el Plan de saneamiento y cotejado con la documentación técnica se advierte lo siguiente:
 - Identificar el área del predio o inmueble solicitado en relación con el área total del proyecto: Se recomienda colocar las áreas de acuerdo al esquema de la Directiva N.º 001-2021/SBN aprobada mediante Resolución nº 0060-2021/SBN.
 - Ubicación y área: Se recomienda colocar la ubicación completa tal cual se visualiza en la Memoria Descriptiva.
 - Edificación: Precisar existencia de edificación, tal como se muestra en el Informe de Inspección Técnica.
 - Cargas que afectan al predio o inmueble estatal: Indicar la nula o existencia de cargas.

Se sugiere que se elabore un plan de saneamiento físico – legal por cada área materia de inscripción.

- **12.7.** Revisada la documentación presentada por el/la administrado/a se advierte las siguientes observaciones:
 - Plano Perimétrico y de Ubicación: No presenta dirección del predio, no se visualiza el perímetro de los colindantes. Sírvase a corroborar y subsanar.
 - Memoria Descriptiva: Verificar el ítem de ubicación, tal cual presenta en el Plan de Saneamiento Físico y Legal e Informe de Inspección Técnica, además de no consignar la zonificación. Sírvase a corroborar y subsanar.
 - Panel Fotográfico: No se distingue la pertenencia de fotografía al área en requerimiento. Sírvase a corroborar y subsanar.
- 13. Que, ante ello, a través del Oficio N.º 09185-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre de 2023, (en adelante "el Oficio") se trasladó a "el administrado" las observaciones técnicas advertidas otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisible su solicitud. Cabe precisar que "el Oficio" fue notificado a través de su Mesa de Partes Virtual el 4 de diciembre de 2023; por lo tanto, el plazo máximo para realizar la subsanación venció el 20 de diciembre del 2023;
- 14. Que, "el administrado" mediante Oficio N.º 468-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 15 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 34713-2023), indicó que, considerando la complejidad de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, y los trámites administrativos internos que van a realizar, requiere ampliación de plazo, para que subsane las observaciones. Es por ello, que a través del Oficio N.º 09717-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2023, notificado

el 22 de diciembre de 2023, a través de su Mesa de Partes Virtual, se otorgó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, de acuerdo al numeral 6.1.5. del artículo 6° de "la Directiva";

- 15. Que, de igual forma, mediante el Oficio N.º 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2023, notificado, el 22 de diciembre de 2023, a través de su Mesa de Partes Virtual, se comunicó a "el administrado" que, a través de la Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de diciembre de 2023, se aprobó la modificación, entre otros, del numeral 6.1.6 de "la Directiva", la cual señala lo siguiente: "Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de expedida la resolución que dispone la primera inscripción de dominio a favor de la entidad solicitante o del Estado, según corresponda, la UTD notifica la indicada resolución al solicitante y, de ser el caso, al Gobierno Regional con funciones transferidas o al Gobierno Regional con competencias delegadas. Un extracto de la indicada resolución se publica por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la SBN. El costo de la publicación de la resolución en el diario es asumido por el solicitante; excepcionalmente, la SBN puede asumir dicho costo. Dentro del plazo indicado en el primer párrafo, la SDAPE remite al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación. La prórroga del plazo antes señalado procede, por única vez y por igual término, a requerimiento del solicitante. Transcurrido el plazo de veinticinco (25) días hábiles, y su prórroga de ser el caso, sin que el solicitante comunique que se haya efectuado la publicación, la SBN reitera el requerimiento al solicitante, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe la publicación y comunicación respectiva, exhortándole que indique si el predio o inmueble estatal continúa siendo de su interés. De no cumplirse con lo requerido, se entiende que el solicitante ha perdido interés en el predio o inmueble estatal, procediéndose a dar por concluido el procedimiento. En estos casos, la SDAPE dispone la adecuación a un procedimiento regular de primera inscripción de dominio a favor del Estado, pudiendo sustentarse en la documentación actuada, dependiendo de la casuística, en cuyo caso la SBN asume el costo de la publicación (...)". Por lo indicado, se requirió a "el administrado" remita los datos del (la) profesional que se encargará de efectuar las publicaciones en el (diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio), respecto de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, las mismas que se encuentran relacionadas al procedimiento de primera inscripción de dominio; así como, del (la) profesional a quien se le va a remitir la orden de publicación; con la finalidad de cumplir con lo estipulado en la citada Directiva;
- **16.** Que, en atención a lo solicitado en el Oficio N.º 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE "el administrado" a través del Oficio N.º 498-2023-GRM/GGR-GRI del 29 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 36341-2023) indicó los datos del profesional que se encargará de efectuar las publicaciones, y de recepcionar la orden de publicación;
- 17. Que, mediante Oficio N.º 484-2023-GRM/GGR-GRI del 28 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 36130-2023), "el administrado" da respuesta a "el Oficio" y presenta, entre otros, los siguientes documentos: i) informe N.º 85-2023-GRM/GRI/SGEP/ASFL-FSFL del 19 de diciembre de 2023; ii) plan de saneamiento físico legal; iii) memoria descriptiva; y, iv) planos de localización, ubicación y perimétrico;
- 18. Que, de la revisión realizada a los documentos señalados en el considerando precedente, el profesional técnico emitió el Informe Preliminar N.º 00037-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2024, concluyendo que "el administrado subsanó las observaciones advertidas, e indicó lo siguiente:
 - **18.1.** Se procedió a revisar el Plan de Saneamiento, numeral 6.2; punto k) y señala, sobre la Partida N.º 05000524, es una concesión definitiva de Distribución de Electricidad, que otorga el Ministerio de Energía y Minas. Solo constituye derechos de concesión por el estado a favor de un tercero, lo cual de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario; por lo que en dicho sentido no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado.

- **18.2.** Se procedió a revisar el Plan de Saneamiento, numeral 6.2; punto I), el administrado hace advertencia sobre el cruce de base grafica del predio con el CENEPRED.
- **18.3.** Se procedió a revisar el Plan de Saneamiento, numeral 6.2:
 - En el Punto d), se evidencia el área total del proyecto 97 021,21 m² y el área del predio solicitado 500,83 m².
 - En el Punto c), se evidencia el área del predio 500,83 m² y en el punto 6.2.1, se evidencia la ubicación en el sector Tumilaca, distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua.
 - En el Punto i), se evidencia un terreno eriazo sin edificación.
 - En el Punto f), se evidencia el predio carece de construcciones y registro formal, siendo clasificados como eriazos y sin partida registral. Esto confirma la ausencia de cargas y gravámenes.
- **18.4.** Respecto a los documentos presentados:
 - Plano Perimétrico y de Ubicación: se evidencia la dirección del predio y el perímetro de los colindantes.
 - Memoria descriptiva: se evidencia la descripción de la ubicación y consigna la zonificación.
 - Panel Fotográfico: se evidencia el panel fotográfico y el detalle del predio.
- 19. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, adquiere calidad de declaración jurada, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;
- 20. Que, si bien el artículo 5° de "el Decreto Supremo", establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de "la Directiva", para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue "otros derechos reales" distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe N.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión: "En el marco del numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante";
- 21. Que, de otro lado, se concluye que "el predio" se encuentra sin inscripción registral, y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;
- 22. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. N.° 1192", ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al "otorgamiento de otro derecho real", no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este

otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;

- 23. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por "el administrado", dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso y tránsito a perpetuidad y título gratuito a favor de "el administrado", respecto de "el predio", requerido para la "Línea de Aducción 2 Tramo 1", a fin de ejecutar el proyecto: Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua";
- **24.** Que, "el administrado" de conformidad a lo señalado en el numeral 6.1.6 de "la Directiva", deberá "publicar un extracto de la presente resolución por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica "el predio"; el costo de la publicación de la resolución en el diario, es asumido por el solicitante (...)";
- 25. Que, de igual forma, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de "la Directiva", cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por "el administrado";
- 26. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de "el Reglamento";

De conformidad con lo dispuesto en Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1192, la Directiva N.° 001-2021/SBN y su modificatoria aprobada por Resolución N.° 0059-2023/SBN, la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales Nros 0074 y 0075-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-: Disponer la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, respecto del predio de 500,83 m², ubicado en el sector El Tumilaca, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad y título gratuito, a favor del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente; para que sea destinado a la Línea de Aducción 2 – Tramo 1, correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente resolución al GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA.

Artículo 4°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N.° XIII- Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Púbicos para los fines de su inscripción correspondiente

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por CARLOS ALFONSO GARCIA WONG Subdirector Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y SERVIDUMBRE (D.L.1192)

1. GENERALIDADES:

La presente Memoria Descriptiva tiene por objeto describir las características físicas y técnicas del terreno denominado "ADUCCIÓN 2- TRAMO 1" ubicado en el sector de Tumilaca, en donde se proyecta la línea de aducción desde la vía vecinal MO 588 hasta el terreno de propiedad del Estado inscrito en la partida registral N°11039299, para el proyecto denominado Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral del Saneamiento Básico del Distrito de Samegua _ Mariscal Nieto _ Moquegua, con la finalidad de efectuar el proceso de saneamiento físico legal.

1.1. PROYECTO : "MEJORAMIENTO Y CULMINACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO BASICO DEL, DISTRITO DE SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" C.U. N° 2195488.

1.2. PROPIETARIO : ESTADO PERUANO, sin inscripción.

1.3. PREDIO : ADUCCIÓN 2- TRAMO 1.

2. UBICACIÓN:

SECTOR : Tumilaca
Distrito : Samegua
Provincia : Mariscal Nieto.
Departamento : Moquegua.
Región : Moquegua.

3. VIAS DE ACCESO:

La principal vía de acceso es por la carretera Binacional Moquegua Puno y el ingreso es por la vía vecinal MO 588.

4. TRACTO SUCESIVO:

El predio materia de solicitud, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 08 de agosto del 2023, con publicidad N° 4837959, corresponde a un terreno eriazo del estado de dominio privado sin inscripción alguna.

5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Conforme a la verificación in situ, se trata de un terreno eriazo ubicado en el sector de Tumilaca, de forma irregular y de topografía variada, con pendientes pronunciadas, el levantamiento topográfico se ha realizado con equipos de precisión estación total y herramientas CAD para su procesamiento, conteniendo las siguientes características:

5.1. LINDEROS Y PERÍMETROS:

- ➤ Por el Norte: Colinda con la vía vecinal MO 588, en línea recta de un tramo, desde el P-01 al P-02; con una longitud de 8.33 ml.
- ➢ Por el Sur: Colinda con terrenos de Propiedad del Estado inscritos en la partida registral № 11039299, en línea recta de un tramo, desde el P-08 al P-09; con una longitud de 6.48 ml.
- Por el Este: Colinda con terrenos eriazos del estado sin inscripción registral, en línea recta de 06 tramos, desde el P-02 al P-08; con una longitud total de 84.25 ml.

Por el Oeste: Colinda con terrenos eriazos del estado sin inscripción registral, en línea recta de 06 tramos, desde el P-09 al P-01; con una longitud total de 82.82 ml.

5.2. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

	CUADRO D	E COORD	ENADAS WG	S 84 (TRAMO	1)
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	8.33	133°54'16"	303474.7800	8103730.2147
P2	P2 - P3	14.05	46°5'44"	303483.1072	8103730.2854
P3	P3 - P4	5.56	189°24'42"	303473.4493	8103720.0788
P4	P4 - P5	5.56	198°49'24"	303470.3398	8103715.4697
P5	P5 - P6	42.48	189°24'42"	303468.8837	8103710.1039
P6	P6 - P7	6.28	172°30'5"	303464.6124	8103667.8394
P7	P7 - P8	10.32	168°18'14"	303463.1705	8103661.7254
P8	P8 - P9	6.48	112°8'39"	303458.8144	8103652.3689
P9	P9 - P10	10.32	67°51'21"	303452.3444	8103652.6877
P10	P10 - P11	6.69	188°4'49"	303456.7006	8103662.0443
P11	P11 - P12	42.48	191°6'52"	303458.6428	8103668.4427
P12	P12 - P13	6.78	171°31'41"	303462.9141	8103710.7071
P13	P13 - P14	8.27	161°10'36"	303464.5814	8103717.2758
P14	P14 - P1	8.28	169°38'55"	303469.0912	8103724.2027

Nota:

- Datum: World Geodesic System, Datum 1984-WGS 84.
- Proyección: Universal Transversal Mercator, UTM.
- Sistema de Coordenadas: Planas
- Zona UTM: 19 Sur
- Carta Nacional de IGN: Moquegua

5.3. ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PREDIO:

ÁREA DEL TERRENO : 0.0501Hás. (500.83 m2).

(QUINIENTOS PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS).

▶ PERÍMETRO : 181.88 ml.

(CIENTO OCHENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS LINEALES).

5.4. ZONIFICACION:

Conforme al CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS N° 017-2021-SGPCU/GIDU/MDS, se precisa que el predio denominado línea de aducción 2 se encuentra fuera del límite del plano de zonificación y usos de suelo – ámbito urbano del PDUS vigente, por lo que no tiene zonificación.

6. ANEXOS:

- Plano de Localización Escala: 1/75000.
- Plano de Ubicación y Perimétrico Escala: 1/500.

7. FECHA: 14/12/2023.

VERFICADOR CATASTRAL CODIGO: 008206VCPZR XIII

ING. JAIME EDWIN SARDON NINA



